

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00477

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por la parte demandada, fundada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso (archivo 36).

ANTECEDENTES

El apoderado del extremo demandado solicita la declaratoria de nulidad, desde el 28 de febrero de 2022, fecha en la que el Tribunal Superior de este distrito declaró desierta la apelación formulada por dicho extremo contra la sentencia que puso fin a la instancia, por falta de sustentación (Cd 3, archivo 8).

Adujo que se omitió la oportunidad para sustentar la alzada formulada oportunamente contra la sentencia dictada por el Despacho y que dicha falencia surgió ante la falta de publicidad del trámite de segunda instancia, pues ha hecho seguimiento de la actuación en la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada – CPNU, en la que no aparece nada relacionado con la apelación formulada, razón por la que no se enteró del traslado surtido, empero, inmediatamente se profirió la decisión de primera instancia, formuló la impugnación, señalando las razones de inconformidad, por lo que el requerimiento para que sustentara un recurso que ya lo estaba, se convierte en exceso ritual manifiesto, según lo ha reconocido la propia Corte Suprema de Justicia.

Surtido el traslado de ley (archivo 38), la parte demandante concurrió para indicar las razones por las que debe rechazarse la evocada nulidad. Preciso, que es contradictorio que se indique que se le impidió la sustentación de la alzada en segunda instancia, y que al mismo tiempo la sustentó inmediatamente conoció la sentencia, lo que denota el deseo de revivir términos ya concluidos.

Contrario a lo manifestado por el incidentante, los sistemas de información que ofrece la Rama Judicial, muestra el trámite de que se duele la parte demandada, aportando imágenes de ello, por lo que el procurador de la pasiva no puede ahora alegar la nulidad de la actuación con base en su propio descuido para consultar el estado del proceso; además, no es cierto que se haya sustentado plenamente la alzada al ser propuesta, pues por palabras del propio recurrente, éste dijo que ante el Tribunal sustentaría las razones brevemente enunciadas al apelar la sentencia, con base en ello deprecó que se rechace la nulidad planteada, porque ni este juzgado ni el Tribunal Superior de esta ciudad han pretermitido a la demandada oportunidad alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133-6 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos: *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

2.- Es comúnmente sabido, entre los litigantes y los usuarios de la justicia en general, que cada asunto (proceso) sometido al conocimiento de la jurisdicción recibe un número o radicado único que le permite identificarse y diferenciarse de otros asuntos. Así mismo, es sabido que cuando un asunto es traslado a otra autoridad, por cuenta de un recurso de apelación, como ocurrió en este caso, el radicado sufre una pequeña modificación en el número radicado de 23 dígitos, en el que el último, que generalmente es 0 es remplazado por 1, para indicar que se encuentra ante otro despacho o Corporación.

Para el caso, el asunto en referencia se identifica con el radicado 11001310301620160047700, y al ser remitido al Tribunal Superior, como aquí ocurrió, el radicado pasó a ser 1100131030162016004770**1**, por encontrarse el expediente ante una autoridad distinta de la que viene conociendo el proceso.

Por tanto, la consulta del expediente no debía efectuarla el apoderado de la parte demandada bajo el mismo radicado que venía utilizando, pues como se indicó, éste sufre una pequeña modificación porque lo ya anotado.

Lo enunciado es quizás la causa que le impidió a la parte demandada enterarse oportunamente del traslado que no atendió, que produjo la deserción de la alzada, pero dicha falencia en modo alguno es atribuible a esta sede judicial que conoce el asunto o a la Corporación que tenía a cargo desatar el recurso que no fue sustentado oportunamente.

En contra de las pretensiones anulatorias habrá que decirse además que, en consonancia con el inciso 2° del artículo 135 del estatuto procesal, no puede alegar la nulidad quien la originó, y justamente fue la falta de pericia o experiencia del apoderado la que le impidió consultar oportunamente el asunto y así ajustar su proceder según los requerimientos propios del trámite y no alegar una nulidad carente de sustento, en la que no se cumplen los presupuestos de ley para invalidar parte de la actuación.

Nótese que habiendo apelado la sentencia en el mes de febrero de 2021, presentó escrito casi tres meses después, solicitando el link para consultar el expediente, denotando así falta de diligencia suficiente frente al pleito encomendado, todo lo cual dará lugar a que se declare improcedente la nulidad planteada, por haber sido causada por el propio incidentante.

Ahora, en lo concerniente a que la alzada se sustentó en debida forma en esta instancia, ese fue un aspecto que no encontró satisfecho el Tribunal Superior que precisamente derivó en declararla desierta, sin que oportunamente la parte interesada hubiese atacado esa decisión ante dicha autoridad bajo las herramientas que la ley procesal ofrece de tal suerte que esta judicatura carece de competencia para entrar a dirimir tal cuestionamiento.

Finalmente, por disponerlo así el numeral 1° del artículo 365 ib, y porque la formulación del incidente originó desgaste procesal para la parte actora, se condenará en costas a la demandada.

Por las anteriores razones, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la nulidad planteada por la parte demandada, bajo las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la incidentante a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Por secretaría practíquese la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24
fijado el 27 de febrero de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d95b973569d0be15160ace6f4ffddc785f03e97b29ffaa590b689b4342e65**

Documento generado en 24/02/2023 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>